

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR

OFICIO: No. 0004-2019-CPJC-SP **FECHA:** 14 DE MARZO DE 2019 No. 0009-2019-CPJC-SP **FECHA:** 31 DE JULIO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: ETAPA DE JUICIO - TIEMPO PARA CONVOCAR A AUDIENCIA DE JUICIO

EN CASO DE DETENCIÓN POR ORDEN DE JUEZ

CONSULTA:

"¿Es o no procedente convocar a audiencia de juzgamiento del procesado dentro de las veinte y cuatro horas de su detención? ¿Se tiene que resolver la situación jurídica del detenido dentro de las 24 horas ponerle en libertad y convocarle a audiencia de juzgamiento dentro de las 72 horas conforme lo disponer el art. 575 del COIP.?"

FECHA DE CONTESTACIÓN: 20 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 1001-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL

Art. 77.1 de la CRE: "En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley..."

Art. 130.7 del COFJ: "Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:...7. Disponer la comparecencia de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, por medio de la Policía Nacional. Esta medida no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, pero podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé cumplimiento a la orden de comparecencia, sin perjuicio de que la jueza o juez imponga la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor."



PRESIDENCIA

Art. 642.4 del COIP: "Art. 642. - Reglas. - El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 4. En caso de no asistir a la audiencia, la persona procesada, la o el juzgador de contravenciones dispondrá su detención que no excederá de veinticuatro horas con el único fin de que comparezca a ella."

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Corte Nacional de Justicia ha reiterado que si una persona se encuentra con orden de captura, por ejemplo por no comparecer al juicio en calidad de testigo o perito, y es detenida, debe ser puesta a órdenes de la autoridad competente, es decir del juez de la causa, no del juez de flagrancias; a su vez el juez competente, de conformidad con el artículo 130.7 del COFJ, debe instalar la audiencia de manera inmediata, pues esa detención no puede durar por ningún motivo más allá de 24h00. Escenario similar tenemos en materia contravencional penal y de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, en caso de no comparecencia del procesado, conforme los artículos 642.4 y 643.12 ibídem.

Ahora bien, para el caso de los procesos penales ordinarios, nos encontramos frente a la figura de la prisión preventiva como medida cautelar, la que ha pedido del fiscal, puede ser adoptada contra el procesado prófugo; aplicada la medida, se podría convocar al juicio con la previsión determinada en el artículo 575 del COIP. Para el caso del procedimiento directo tenemos la regulación dada en el artículo 640.7 del COIP.